



DESPACHO DEL ALCALDE

Dosquebradas, Risaralda, 19 de diciembre de 2023

ACUERDO NÚMERO 020
Diciembre 18 de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SANCIONADO

Remítase copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Risaralda, para su respectiva revisión, de acuerdo con el **artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política** y archívese un ejemplar.

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO

Alcalde Municipal

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS

Vo. Bo. Secretario Jurídico



Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 020
(DICIEMBRE 18 DE 2023)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordial saludo.

De manera respetuosa y atenta me permito dejar a disposición de esa Honorable Corporación el proyecto de acuerdo, **“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 72 de la ley 136 de 1994, **“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del Municipio”** y en el inciso 2° del artículo 44 de la ley 99 de 1993, **“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”**, se plantean a continuación los alcances y razones que sustentan el presente proyecto de acuerdo, según la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Constitución Política de Colombia** en su artículo 2°, establece como fines esenciales del Estado, entre otros, **“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”**. Señala además esta disposición que

“...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”.

El artículo 209 de la Constitución Política, establece:

“...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Por su parte, el artículo 287, numeral 3 de Constitución dispone que:



“...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...). 3. “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”.

El artículo 313, numeral 4° de la Constitución se refiere a las atribuciones del Concejo Municipal, señalando entre ellas la de “...Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales...”, función que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la Carta Política.

El artículo 315, numeral 5°, establece como una de las atribuciones del Alcalde Municipal la de

“...presentar oportunamente al Concejo los proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio...”.

El artículo 71 de la ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece que los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales.

El artículo 91 de la misma ley, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, señala en su literal a), numeral 1 que el Alcalde tienen como una de sus funciones “...Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio...”.

El Estatuto Tributario Municipal, contenido en el acuerdo municipal 033, de fecha 30 de diciembre de 2020, en su artículo 37, establece:

“Artículo 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990, Decreto 1339 de 1994 y comprende los siguientes gravámenes:

- 1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.**
- 2. El porcentaje Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, pagarán por este concepto con destino a la CARDER, el quince por ciento (15%), sobre el valor del impuesto predial liquidado según lo dispuesto en el numeral primero.**



ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

3. **El Impuesto de Alumbrado Público que se cobra con el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Dosquebradas, y que es facturado para inmuebles urbanos no construidos e inmuebles ubicados en el sector rural; que se encuentra autorizado por la ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y la ley 1819 de 2016.**
4. **El impuesto de alumbrado público para inmuebles ubicados en el sector urbano construidos se facturará y recaudará por la empresa de economía mixta operadora del servicio de Alumbrado Público directamente, o a través de los convenios que con empresas prestadoras de servicios públicos ésta suscriba”.**

El numeral 2, del citado artículo 37 del acuerdo municipal 033 de 2020, fue suspendido mediante al Auto de fecha 10 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de nulidad radicado bajo el número 66001-23-33-000-00123-00, adelantado por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda. En el numeral 1, del mencionado Auto, se resolvió lo siguiente:

“1. Decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo Municipal 033 del 30 de diciembre de 2020 Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario de Dosquebradas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”.

De conformidad con la providencia mencionada, actualmente se encuentran suspendidos los efectos jurídicos del numeral 2, del artículo 37 del acuerdo municipal 033 de 2020, el cual contiene el Estatuto Tributario del Municipio de Dosquebradas. De lo anterior se desprende que la mencionada disposición no puede ser aplicada, lo que hace inviable el recaudo de la sobretasa establecida en el numerales 2 del artículo 37 del Estatuto Tributario Municipal. Por lo anterior, se estima procedente, pertinente y viable desde el punto de vista legal, modificar el artículo 37 del acuerdo municipal 033 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, en el sentido que los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas pagarán, por concepto de la sobretasa ambiental con destino a la CARDER, el uno punto cinco (1.5) por mil, sobre el valor del avalúo catastral de los inmuebles que sirve de base para liquidar el impuesto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 44 de la ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. La disposición citada consagra:

“ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.

(...).

“Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no



ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial”.

Con la modificación propuesta se da estricto cumplimiento a la disposición legal mencionada.

AUTONOMÍA TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en la **sentencia de fecha 10 de marzo de 2010**, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-27-000-2008-00042-00(18141) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, precisó lo siguiente sobre la autonomía tributaria de las entidades territoriales:

“...De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales pueden decretar tributos y gastos locales...”.

(...).

“...Por su parte, la sentencia C-035 de 2009 examinó la legalidad del artículo 233 (lit. b)2 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, porque, entre otra razón, contravenía el principio de legalidad del tributo. Allí la Corte reafirmó que el legislador debe, cuando menos, establecer los límites dentro de los cuales las ordenanzas o los acuerdos pueden fijar los contenidos concretos de la obligación tributaria; pero dejó en claro que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige que la ley reserve un espacio para que éstos puedan ejercer sus competencias impositivas, de modo que el congreso no debe demarcar de forma absoluta la constitución del tributo...”.

(...).

“...Acogiendo las anteriores orientaciones, esta sección, en sentencia del 9 de julio del 2009, modificó la línea jurisprudencial que venía aplicando en materia de facultad impositiva de las entidades territoriales, (...). En dicha providencia la Sala puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditada a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz había sufrido una variante en el año 1991, cuando el constituyente dispuso que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo



anterior, la sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que la Constitución confirió expresamente a los Departamentos y Municipios sobre tales aspectos, a través del artículo 338...”.

(...).

“...En ese orden de ideas, dicho proveído retomó el criterio de la sentencia del 15 de octubre de 1999 (exp. 9456) según el cual, en virtud del principio de predeterminación, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria correspondía exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio artículo 338 de la Constitución había asignado a las leyes, las ordenanzas y los acuerdos la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos...”.

(...).

“...Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado...”.

A este tema se refirió la Sección Cuarta del Honorable Consejo en la providencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035). Actor: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER. En esa oportunidad el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

“...Esta Sala, en sentencia del 9 de julio del 2009, precisó que en vigencia de la Constitución Política de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que con la norma superior promulgada en el año 1991, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden determinar los elementos del tributo, de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales concedidos a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria...”.

(...).

“...Así mismo, señaló que el artículo 338 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha



ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado...”.

De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas y la providencia judicial mencionada, presento ante los Honorables Concejales el presente proyecto de acuerdo para que sea estudiado y debatido y, de considerarlo procedente, sea aprobado y con ello, se adopten medidas en el orden municipal con el objeto de cumplir debidamente con la disposición contenida en el **inciso 2° del artículo 44 de la ley 99 de 1993**, modificando para ello el **artículo 37 del acuerdo municipal 033 de 2020**.

IMPACTO FISCAL

La ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su **artículo 7°** se refiere al impacto fiscal de las normas, al señalar lo siguiente:

“...En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...).

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces...”.

En el documento adjunto, el cual hace parte integrante de la presente exposición de motivos, expedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas, se



ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

establece que la aplicación del acuerdo, en caso de ser aprobado este proyecto, **no causará impacto fiscal negativo a las finanzas del Municipio**, por lo cual **no se afectará el marco fiscal de mediano plazo de la entidad**.

De los Honorables Concejales, respetuosamente,


JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal


YENSY PATRICIA LÓPEZ GARCÍA
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas (E)


ARNOLDO RUIZ MARÍN
Director - Oficina de Gestión Tributaria


JOSE IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico



Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

**ACUERDO No. 020
(DICIEMBRE 18 DE 2023)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Concejo Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 1°, 2°, 29°, 209, 287, 313, 319 de la Constitución Política; artículo 32 de la ley 136 de 1994; artículo 44, inciso 2° de la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Modificase el ARTÍCULO 37 del Estatuto Tributario Municipal de Dosquebradas, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 37 del acuerdo municipal 033 de 2020 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario de Dosquebradas”, el cual quedará así:

“Artículo 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990, Decreto 1339 de 1994 y comprende los siguientes gravámenes:

- 1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1993, 55 de 1985 y 75 de 1986.**
- 2. La Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER Artículo 44 de la ley 99 de 1993. Los inmuebles ubicados en Jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, pagarán por concepto de esta sobretasa con destino a la CARDER el uno punto cinco (1.5) por mil, sobre el valor del avalúo catastral de los inmuebles que sirve de base para liquidar el impuesto.**
- 3. El Impuesto de Alumbrado Público que se cobra con el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Dosquebradas, y, que es facturado para inmuebles urbanos no construidos e inmuebles ubicados en el sector rural; que se encuentra autorizado por la ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y la ley 1819 de 2016.**
- 4. El impuesto de alumbrado público para inmuebles ubicados en el sector urbano construidos se facturará y recaudará por la empresa de economía mixta operadora del servicio de Alumbrado Público directamente, o, a través de los convenios que con empresas prestadoras de servicios públicos ésta suscriba”.**



ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).


ALBERT DE JESUS LLANOS ZAPATA
Presidente


SANDRA JULIET POSADA PATIÑO
Secretaria General



Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 020 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

**ACUERDO No. 020
(DICIEMBRE 18 DE 2023)**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

CERTIFICACION

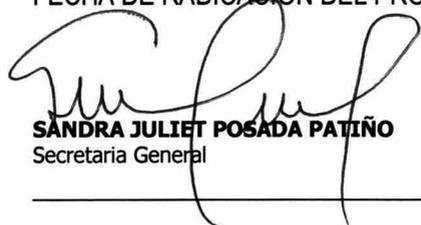
Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado por la comisión segunda el día (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y aprobado en sesión plenaria el día (18) de diciembre del mismo año, cumpliéndose así con los dos (2) debates, de conformidad con el artículo 73, inciso 3, de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA:


JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

FECHA DE RADICACIÓN DEL PROYECTO:

22 de noviembre de 2023.


SÁNDRA JULIET POSADA PATIÑO
Secretaria General

REMISIÓN:

Me permito remitir el Acuerdo Municipal No.020 del 18 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 19 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


ALBERT DE JESÚS LLANOS ZAPATA
Presidente